



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Al: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 048-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 048-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de febrero de 2025, a las 18h11.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0113-M de 21 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal con el asunto: **"Convocatoria y envío de expediente causa Nro. 048-2025-TCE"**¹.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0114-M de 21 de febrero de 2025, firmado por el secretario general de este Tribunal, con el asunto: **"Remisión de expediente causa Nro. 048-2025-TCE"**².
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0115-M de 21 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, con el asunto: **"Incorporación de copias en formato digital de las causas Nro. 096-2024-TCE, 151-2024-TCE; Y, 216-2024-TCE (Acumulada)"** (SIC)³.
- d) Acta de diligencia de verificación de información efectuada el 24 de febrero de 2025, suscrita por la jueza ponente y el secretario general de este Tribunal⁴.
- e) Memorando Nro. TCE-SG-2025-0054-M de 24 de febrero de 2025, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: **"Verificación de información en la causa 048-2025-TCE."**⁵.

¹ Fs. 74.

² Fs. 76.

³ Con el referido memorando acompaña tres (03) soportes digitales. Véase Fs. 78-81.

⁴ Fs. 82-83.

⁵ Se adjunta con el mencionado memorando un (01) soporte digital. Véase Fs. 84-85.



- f) Memorando Nro. TCE-PRE-2025-0078-M de 24 de febrero de 2025, dirigido al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal con el asunto: **"CERTIFICACIÓN"**⁶.
- g) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0121-M de 24 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: **"CERTIFICACIÓN DE LA CAUSA Nro. 048-2025-TCE"**⁷.
- h) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1. El 05 de febrero de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia suscrita por la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez en contra de las siguientes personas: Daniel Roy Gilchrist Noboa Azin, presidente de la República del Ecuador; Cynthia Natalie Gellibert Mora, secretaria nacional de la Administración Pública; Sariha Belén Moya Angulo, secretaria nacional de Planificación y Stalin Santiago Andino González, secretario general jurídico de la Presidencia, por el presunto cometimiento de una infracción electoral de violencia política de género tipificada en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁸.
2. El 05 de febrero de 2025, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo. A la causa se le asignó el Nro. **048-2025-TCE**⁹.
3. El 07 de febrero de 2025, el juez de instancia dictó auto de sustanciación a través del cual dispuso a la denunciante que aclare y complete la denuncia¹⁰.
4. El 09 de febrero de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito de la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez mediante el cual interpuso incidente de recusación en contra del juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo¹¹.
5. El 10 de febrero de 2025, el juez *a quo* mediante auto: **i)** se dio por notificado con la recusación presentada en su contra; **ii)** suspendió el plazo de sustanciación de la causa principal hasta que se resuelva el incidente de

⁶ Fs. 86.

⁷ Fs. 87.

⁸ Fs. 1-15.

⁹ Fs. 17-19.

¹⁰ Fs. 21-22.

¹¹ Fs. 26-29.



recusación; y, **iii)** dispuso remitir el expediente de la causa Nro. 048-2025-TCE a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral¹².

6. El 11 de febrero de 2025, la Secretaría General efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la sustanciación del incidente de recusación en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal¹³.
7. El 17 de febrero de 2025, mediante memorando Nro. TCE-ATM-2025-0059-M el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado solicitó a la Secretaría General de este Tribunal que certifique los jueces que conformarían el Pleno Jurisdiccional para conocer el incidente de recusación¹⁴.
8. El 18 de febrero de 2025, el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0097-M, dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez ponente¹⁵.
9. El 18 de febrero de 2025, el doctor Ángel Torres Maldonado, mediante auto: **i)** avocó conocimiento de la recusación; **ii)** negó el auxilio contencioso electoral solicitado por la recusante; y, **iii)** dispuso que a través de la Secretaría General se convoque a los jueces que conocerán y resolverán el incidente de recusación presentado en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo; así como, se les remita el expediente digital de la causa para su revisión y estudio¹⁶.
10. El 18 de febrero de 2025, el secretario general de este Tribunal dio cumplimiento de lo ordenado por el juez ponente de la recusación¹⁷.
11. El 19 de febrero de 2025, ingresó un escrito firmado por la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez y su abogada patrocinadora mediante el cual presentó incidente de recusación en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado¹⁸.
12. El 20 de febrero de 2025, el juez ponente, doctor Ángel Torres Maldonado mediante auto de sustanciación: **i)** se dio por notificado con el pedido de recusación; **ii)** ordenó remitir el expediente de la causa Nro. 048-2025-TCE a la Secretaría General de este Tribunal¹⁹.

¹² Fs. 31-32.

¹³ Fs. 38-40.

¹⁴ Fs. 41.

¹⁵ Fs. 42-42 vuelta.

¹⁶ Fs. 43-44.

¹⁷ Véase al respecto los siguientes documentos: Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0101-M y Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0143-O, que constan a fojas 49 y 51 de los autos.

¹⁸ Fs. 53-55.

¹⁹ Fs. 57-58.



- 13.El 20 de febrero de 2025, se efectuó el sorteo electrónico y radicó la competencia de la sustanciación del incidente de recusación presentada en contra del juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado, en la abogada Ivonne Coloma Peralta²⁰.
- 14.El 21 de febrero de 2025, la jueza ponente remitió al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el memorando Nro. TCE-PRE-2025-0073-M, con el asunto: ***"Certificación causa 048-2025-TCE"***²¹.
- 15.El 21 de febrero de 2025, a través del memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0111-M, el secretario general de este Tribunal, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal estaría conformado por los siguientes jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Joaquín Viteri Llanga, abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Cedeño López²².
- 16.El 21 de febrero de 2025, la jueza ponente, abogada Ivonne Coloma Peralta mediante auto avocó conocimiento de la recusación y entre otros, atendió la petición de prueba solicitada por la recusante²³.
- 17.El 21 de febrero de 2025, a través del memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0115-M, el secretario general de este Tribunal, remitió en formato digital las copias de las causas Nro. 096-2024-TCE, 151-2024-TCE y 216-2024-TCE (Acumulada)²⁴.
- 18.El 24 de febrero de 2025, se realizó la diligencia de verificación de información dentro de la causa Nro. 048-2025-TCE y se suscribió la respectiva acta²⁵.
- 19.El 24 de febrero de 2025, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0121-M el secretario general de este Tribunal certificó que no ingresó documentación alguna en forma física o electrónica por parte del juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado, en la causa Nro. 048-2025-TCE²⁶.

II. JURISDICCIÓN

- 20.El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de recusación en atención a lo dispuesto en los artículos 70, numeral 1 y 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

²⁰ Fs. 62-64.

²¹ Fs. 65.

²² Fs. 66-67.

²³ Fs. 68-69 vuelta.

²⁴ Fs. 78-81.

²⁵ Fs. 82-83.

²⁶ Fs. 87.



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP); y, artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

III. ANÁLISIS

21. En el presente caso en examen, se observa que la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez, presentó dos (02) incidentes de recusación en la misma causa: el primero en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, juez a quien le correspondió por sorteo la sustanciación de una denuncia presentada por la ahora recusante; y, el segundo, lo interpone respecto al juez ponente de la recusación, esto es en contra del doctor Ángel Torres Maldonado.
22. Al respecto, es necesario señalar que, si bien la Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 76, numeral 7, literal k) el derecho a toda persona a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, en el caso en específico, tanto el Código de la Democracia como el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevén un procedimiento reglado para la separación de un juez, a saber a través de la excusa o de la recusación, con sus similitudes en cuanto a las causales que la fundamentan o sus diferencias en cuanto a quien las presentan²⁷.
23. Es decir, tanto en el Código de la Democracia como el RTTCE, establecen el procedimiento específico para la sustanciación de los incidentes de excusa y recusación, con el objetivo de garantizar el derecho a la seguridad jurídica²⁸.
24. En este contexto, el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define a la recusación como el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento; este incidente tiene efecto suspensivo.
25. No obstante, la misma disposición reglamentaria, establece que ***"No será procedente recusar al juez que tramita una recusación"*** (énfasis no corresponde al texto original)²⁹, en tal virtud, el incidente de recusación

²⁷ Véase artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

²⁸ Véase artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

²⁹ Artículo incorporado mediante la Resolución del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 34 de 1 de abril del 2022. Se observa que la regla jurisprudencial de la causa Nro. 026-2022-TCE (recusación) únicamente dejó como inaplicable los incisos segundo y tercero del artículo 55 del RTTCE.



presentado en contra del juez ponente de la recusación de la causa principal deviene en improcedente por contravenir una regla de trámite, sin que sea necesario realizar otro tipo de consideraciones.

26. Sin perjuicio de lo expuesto y con la finalidad evitar dilaciones indebidas, es necesario que este Pleno dicte la siguiente regla jurisprudencial: *"Para lo venidero, aquellas recusaciones presentadas en contra de uno o varios jueces que integren el pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación, serán rechazadas por improcedentes, en providencia por el juez asignado por sorteo como ponente de la recusación de la causa principal"*.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente la recusación presentada por la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Establecer como regla jurisprudencial lo siguiente:

"Para lo venidero, aquellas recusaciones presentadas en contra de uno o varios jueces que integren el pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación, serán rechazadas por improcedentes, en providencia por el juez asignado por sorteo como ponente de la recusación presentada dentro de la causa principal".

Para el efecto, la presente regla jurisprudencial será publicada en la página web institucional del TCE, en el apartado del mismo nombre.

TERCERO.- Incorporar al expediente de la causa Nro. 048-2025-TCE el original de la presente resolución.

CUARTO.- Devolver a través de la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la presente causa al juez ponente del incidente de recusación para que continúe con su tramitación.

QUINTO.- Archivar el incidente de recusación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución:



6.1. A la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez y a su abogada patrocinadora, en las direcciones electrónicas: veeduria.ec.ciudadana@gmail.com, nedlkahinoco09@hotmail.com, marianamacias19@gmail.com.

6.2. Al doctor Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su despacho y en la dirección electrónica: guillermo.ortega@tce.gob.ec.

6.3. Al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su despacho y en la dirección electrónica: angel.torres@tce.gob.ec.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de febrero de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Al: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 048-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Antecedentes.-

1. El 05 de febrero de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia suscrita por la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez en contra de las siguientes personas: Daniel Roy Gilchrist Noboa Azin, presidente de la República del Ecuador; Cynthia Natalie Gellibert Mora, secretaria nacional de la Administración Pública, Sariha Belén Moya Angulo, secretaria nacional de Planificación y Stalin Santiago Andino González, secretario general jurídico de la Presidencia, por el presunto cometimiento de una infracción electoral de violencia política de género tipificada en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. El 05 de febrero de 2025, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo. A la causa se le asignó el Nro. 048 -2025-TCE.
3. El 09 de febrero de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito de la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez mediante el cual interpuso incidente de recusación en contra del juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo.
4. El 10 de febrero de 2025, el juez a quo mediante auto: i) se dio por notificado con la recusación presentada en su contra; ii) suspendió el plazo de sustanciación de la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación; y, iii) dispuso remitir el expediente de la causa Nro. 048-2025-TCE a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. El 11 de febrero de 2025, la Secretaría General efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la sustanciación del incidente de recusación en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal.



6. El 17 de febrero de 2025, el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado a través del Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0059-M solicitó a la Secretaría General de este Tribunal que certifique los jueces que conformarían el Pleno Jurisdiccional para conocer el incidente de recusación.
7. El 18 de febrero de 2025, el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0097, dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez ponente.
8. El 18 de febrero de 2025, el doctor Ángel Torres Maldonado, mediante auto: i) avocó conocimiento de la recusación; ii) negó el auxilio contencioso electoral solicitado por la recusante; y, iii) dispuso que a través de la Secretaría General se convoque a los jueces que conocerán y resolverán el incidente de recusación presentado en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo; así como, se les remita el expediente digital de la causa para su revisión y estudio 16.
9. El 18 de febrero de 2025, el secretario general de este Tribunal dio cumplimiento de lo ordenado por el juez ponente de la recusación.
10. El 19 de febrero de 2025, ingresó un escrito firmado por la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez, y su abogada patrocinadora mediante el cual presentó incidente de recusación en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.
11. El 20 de febrero de 2025, el juez ponente, doctor Ángel Torres Maldonado mediante auto de sustanciación i) se dio por notificado con el pedido de recusación; ii) ordenó remitir el expediente de la causa Nro. 048-2025-TCE a la Secretaría General de este Tribunal.

Oportunidad

12. De la revisión de la presente causa se evidencia que el doctor Ángel Torres Maldonado, el 11 de febrero del 2025, ha sido sorteado para ser el juez ponente quien elaborará el proyecto referente al incidente de recusación presentado en contra del magíster Guillermo Ortega. Como consta en el acta de sorteo Nro. 038-11-02-2025-SG, suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes.
13. El 18 de febrero de 2025, el juez ponente para conocer el incidente de recusación en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, emite un auto de sustanciación, mediante el cual dispone la negativa del auxilio contencioso electoral, así también que a través de la secretaria general de este Tribunal, se convoque a los jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional, para conocer y resolver el incidente de recusación.
14. El 19 de febrero de 2025, la denunciante señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez, presenta un incidente de recusación en contra del doctor Ángel



Torres Maldonado, de lo cual se subsume en el segundo presupuesto establecido en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé que podrá ser presentado posterior a los dos días desde la notificación del auto de sustanciación.

15. Con lo antes enunciado, el incidente de recusación ha sido interpuesto en el término legal establecido en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Análisis de Fondo

16. Se evidencia de los recaudos procesales que la denunciante en la causa principal, signada con el número 048-2025-TCE, ha interpuesto un primer incidente de recusación en contra del juez de instancia, el 09 de febrero de 2025, esto al amparo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
17. El conocimiento y sustanciación de dicho incidente, radicó mediante sorteo en el juez doctor Ángel Torres Maldonado, quien será el que elabore el proyecto de resolución referente al incidente propuesto.
18. El 19 de febrero de 2025 la denunciante, señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez, interpone un nuevo incidente de recusación, en contra del juez Ángel Torres Maldonado, ante ello, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé de manera clara este presupuesto en el artículo 55, que establece:

Art. 55.- Recusación.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo. (...)

No será procedente recusar al juez que tramita una recusación (...)

19. El artículo antes citado, guarda concordancia con el artículo 67 ibidem:

Art. 67.- Prohibición de presentar más de un incidente.- La misma parte procesal no podrá proponer más de un incidente de recusación dentro de la misma causa, salvo que sea denegada por prematura.

20. La norma procesal inherente a la materia electoral, establece que ante la presentación de una recusación, que se encuentra inmersa en las prohibiciones dispuestas en los artículos antes referidos deben ser rechazados de plano, al amparo del artículo 83 del Reglamento de Trámites del TCE, que establece:



Art. 83.- Rechazo de incidentes.- Los jueces rechazarán de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

21. Con los elementos de derecho y de hecho, expuestos en la presente causa se ha definido que el incidente de recusación incurre en las prohibiciones establecidas por el Reglamento de Trámites TCE, por lo que, la misma no puede ser tramitada y la misma debe ser rechazada de plano por el juez sustanciador, en aplicación de la norma procesal vigente.
22. De la revisión del expediente de la presente causa, se advierte que el juez Ángel Torres Maldonado, en aplicación del principio del *iura novit curia* tenía pleno conocimiento de las prohibiciones a la denunciante para, en primer lugar: **i)** presentar un incidente de recusación en contra del juez que tramita un incidente de recusación; y **ii)** la prohibición de presentar más de un incidente de recusación en la misma causa, por lo que correspondía, que en las atribuciones del juez sustanciador, rechazar de plano la recusación.
23. El Reglamento de Trámites del TCE, refiere que la competencia es una solemnidad sustancial, por lo que puede ser alegada como una causal de nulidad de lo actuado en un proceso contencioso electoral, esto guarda relación con la presente causa, puesto que, lo actuado por la jueza, Ivonne Coloma Peralta, y el Pleno Jurisdiccional, que ha sido convocado para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en contra del juez Ángel Torres Maldonado, recae en una nulidad ya que este Pleno no es competente, puesto que el rechazo del incidente de recusación que incumple con la norma procesal, debió ser rechazado por el juez ponente del incidente, en aplicación del principio de celeridad del proceso.

Referente a la regla propuesta

24. De la resolución propuesta como “regla jurisprudencial”, debo manifestar que se pretende plasmar para los futuros procesos y presentación de incidentes de recusación, contraviene a los derechos de rango constitucional, de seguridad jurídica, como también el pleno ejercicio del derecho del debido proceso de la partes procesales, en su garantía, de ser juzgado por un juez imparcial. Según el artículo 70 del Código de la Democracia, el TCE solo puede dictar jurisprudencia obligatoria cuando existe un análisis sistemático de varias sentencias contradictorias. Esto significa que una resolución aislada de incidente de excusa no puede constituir jurisprudencia obligatoria ni alterar la normativa vigente.
25. La jurisprudencia es un mecanismo de interpretación y aplicación del derecho que se consolida a través de decisiones reiteradas de los tribunales superiores. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), **las resoluciones con fuerza de jurisprudencia deben ser aprobadas de manera sistemática y dictadas por el pleno jurisdiccional del tribunal.**
26. En la propuesta de regla jurisprudencial se propone que para lo venidero en las recusaciones presentadas en contra de uno o varios jueces que integran

el pleno con jurisdiccional que resuelva un incidente de recusación, serán rechazadas por improcedentes. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal k) dispone:

"k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Lo cual se garantiza con la recusación que puede ser presentada por las partes procesales fundamentadas en las causales del Reglamento de Trámites TCE, y en el procedimiento que este establece para dicho incidente, tomando en consideración las prohibiciones establecidas en la norma procesal.

27. El Código de la Democracia dispone el derecho de las partes procesales para presentar recusaciones en contra de los jueces que integran el pleno jurisdiccional, mediante esta "regla jurisprudencial" de restringe un derecho previsto en la ley y ratificado en el Reglamento de Trámites del TCE.

28. Por otra parte, salvo mi voto ya que por medio de la propuesta realizada, se busca instaurar una regla jurisprudencial por razones que no han sido especificadas ni argumentadas por los jueces de este tribunal, se aduce que el proceso de recusación, se limitará a las partes procesales, esto se traduce en la falta de competencia de este Tribunal para declararla, puesto que si de ser el caso que existiese una contradicción normativo a los derechos se debe aplicar el artículo 428 de la Constitución de la República, por medio del cual confiere la potestad exclusiva del control concreto de constitucionalidad, con efectos erga omnes a la Corte Constitucional del Ecuador, en los siguientes términos:

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

29. Este precepto constitucional debe interpretarse a la luz de la presunción de constitucionalidad de la que están dotada todas las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, según el cual, las normas infra constitucionales deben ser aplicadas por los operadores de justicia, hasta que la Corte Constitucional por medio del respectivo dictamen declare su inconstitucionalidad; o que en este caso el Tribunal Contencioso Electoral



en aplicación del reglamento de fallos contradictorios se realice el proceso correspondiente y se arribe a la conclusión de la necesidad de una regla jurisprudencial.

30. Con esta acepción, debo manifestar que en el desarrollo normativo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se prevé la existencia de las circunstancias procesales inherentes a la presente causa y de la misma se crea las prohibiciones y las consecuencias jurídicas, por lo que proponer una regla jurisprudencial de un precepto jurídico que ya se encuentra normado es impertinente.
31. Así también en el análisis realizado por la juez ponente para la elaboración del proyecto del incidente de excusa, no se motiva ni se argumenta la necesidad de la aplicación de esta regla jurisprudencial, obviando los requisitos del reglamento que regula la resolución de fallos contradictorios del TCE, esto guarda relevancia, puesto que de la exposición de los elementos o fallos que han entrado en cuestión para la decisión o la necesidad de tener una regla jurisprudencial.
32. Lo antes expuesto a más de ser inconstitucional, al amparo del artículo 11 numeral 8, que de manera textual señala que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

33. Se identifica que el limitar que las partes procesales presenten recusaciones en cuanto se ha puesto en duda la imparcialidad del juzgador atenta contra la progresión de derechos y atenta al ordenamiento jurídico y al derecho de la seguridad jurídica, ya que se evidencia que la norma procesal vigente, es suficiente y establece el proceso, limitaciones y prohibiciones en las recusaciones presentadas ante los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.
34. Las resoluciones de incidentes de excusa no tienen el carácter normativo ni la jerarquía necesaria para reformar reglamentos. Además, su aplicación es limitada entre las partes procesales y no puede generar efectos generales. Para aprobar un precedente jurisprudencial, es necesario que el pleno del Tribunal motive su resolución con un análisis fáctico de casos reiterados y justifique que su pronunciamiento llenará un vacío legal, interpretará una



norma ambigua o consolidará una norma ya existente. Asimismo, debe analizar resoluciones contradictorias, formular hipótesis jurídicas y garantizar que la decisión adoptada contribuya a la seguridad jurídica. Solo de esta manera se puede dictar jurisprudencia obligatoria que rija para casos futuros.

35. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, retrotraer la causa hasta la foja 56 del expediente de la presente causa con la finalidad de que el juez ponente para elaborar el proyecto del incidente de recusación, se pronuncie y rechace el incidente propuesto por incurrir en las prohibiciones del artículo 55 y 67 del Reglamento de Trámites del TCE." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**; Dr. Roosevelt Macario Cedeño, **JUEZ SUPLENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico. - Quito, D.M., 27 de febrero de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM



